



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA

(S/1) V.B.C c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES)
s/AMPARO LEY 16.986
Expte. Nro. 18249/2022

///ma, 4 de noviembre de 2022

VISTO: la solicitud de medida cautelar impetrada en fecha 01.11.2022 por el Dr. Marcelo Sánchez en nombre y representación del Sr. de **C.V.B** -quién lo hace en nombre de sus hijas menores B.D, A.P ambas de apellido V.L y de T.L conforme a la cartapoder acompañada y en su doble carácter de Defensor Federal Público y como Representante del Ministerio Pupilar en estos autos caratulados: “**V.B.C c/ Administración Nacional de la Seguridad Social –ANSES- s/amparo ley 16.986**” en trámite por expediente FGR Nro. 18249/2022, en la búsqueda de que se dicte una medida cautelar innovativa de modo de garantizar hasta que se dicte en sentencia esta acción de amparo, la incorporación a su poderdante al Régimen de Asignaciones Familiares, mediante el pago de la prestación mensual de la Asignación Universal por Hijo para la Protección Social (AUH) respecto de sus hijas menores, y

CONSIDERANDO: I) Que es llamado el Tribunal en esta etapa embrionaria del proceso a decidir acerca de la pretensión cautelar incoada por el apoderado del actor, dirigida a obtener el pago de la Asignación Universal por Hijo respecto de sus tres hijas menores de edad, en tanto resultó denegada esa petición por la ANSeS.

Para así pretender en forma cautelar relata que las menores de edad, que están actualmente bajo su exclusivo cuidado, están escolarizadas y cuentan con los controles sanitarios y planes de vacunación completos. Dicen que la madre de las menores se trasladó a la ciudad de Villalonga dejando a las niñas a su cuidado aunque luego regresó firmando un acuerdo de comunicación con participación



activa del progenitor en la vida diaria de las mismas. Sin embargo, nuevamente la nombrada regresó a Villalonga dejando a sus hijas en un estado de desprotección, motivo por el cual el Juzgado de Familia N° 7 de esta ciudad de Viedma le atribuyó, según sentencia del 10.11.2020, el cuidado personal unilateral de sus hijas, disponiendo dicho decisorio –entre otras mandas- la de librar oficio a la ANSeS par que el Sr B. perciba las asignaciones universales correspondientes a sus tres hijas. Continúan diciendo que en razón del contexto de vulnerabilidad social y económica, su mandante se encuentra frente a la situación de urgencia dado por la precariedad en la que vive el grupo familiar, por lo que la percepción de las asignaciones se torna indispensable pues de lo contrario se deja a las niñas en total estado de desamparo económico y asistencial, dado que el único ingreso familiar proviene de las changas que realiza su padre, no siendo un trabajo que asegure y permita el sustento digno para la menores.

Señala que la decisión del organismo nacional para denegarle la prestación asistencial, tiene que ver con que su ex pareja y madre de las menores es beneficiaria de una pensión no contributiva de madre de 7 hijos, lo que le impide no solo acceder a esa asignación universal, sino que lo lleva a la imposibilidad de sostener económicamente a las menores, dado que el único ingreso familiar proviene de la ya mencionada actividad de changas. Sostiene además que reúne los requisitos exigidos por la ley 24.714 para la percepción del beneficio pretendido.

Con ese panorama remarca que se encuentra justificada la procedencia de la cautelar solicitada al concurrir los presupuestos para su procedencia, y encontrar dicha pretensión sustento en las disposiciones legales que la estatuyen, así como en diversos instrumentos internacionales que describe y que son invocados en fundamento de la acción, dado que resguardan los derechos fundamentales de su asistido y su hijas menores de edad, como lo son, la protección familiar y de los niños, niñas y adolescentes, la dignidad personal, el derecho a la vida y el interés





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA

superior del niño. Hace hincapié en la inexistencia de la incompatibilidad entre ambos beneficios alegada por el ente previsional.

II) Que a partir del encuadre procesal que corresponde dar a la medida cautelar ejercida en el marco que brinda el art 230 del CPC y C, resulta oportuno recordar que la viabilidad de este tipo de pretensiones anticipadas, se halla, en función de su finalidad última, supeditada a la necesidad de mantener la igualdad entre las partes en el proceso principal, por lo cual la jurisprudencia elaborada en torno a ellas desde antaño ha sostenido que toda medida cautelar está subordinada a la concurrencia de dos presupuestos básicos: la “verosimilitud del derecho” invocado y un interés jurídico que lo justifique, denominado “peligro en la demora”, requisitos éstos que no son autónomos o independientes uno del otro, sino que, y por el contrario, mantienen una relación de complementariedad que ante la mayor o menor certeza de derecho, determina el parámetro de la exigencia con que habrá de evaluarse o ponderarse la gravedad del daño (en tal sentido CFed. Gral. Roca en “Hidroeléctrica El Chocón S. A. c/Estado Nacional (Ministerio de Economía) y otro s/Amparo” sent.int. 531/05; “B, F A c/Universidad Nacional del Comahue, Servicio de Obra Social (Sosunc)” sent.int. 85/93, “MFRA c/Swis Medical S.A s/ley de discapacidad s/inc apelación” (Expte FGR 23589/2015/1 -entre otros-).

III) Que al amparo de tales parámetros cabe ingresar en el análisis del primero de los presupuestos condicionantes de la cautelar pretendida, cual es el “fumus boni iuris”, para lo cual debe necesariamente recurrirse a los dichos volcados en este sentido en el escrito promotor de la acción y a las constancias hasta aquí acompañadas al proceso, en tanto permiten tener acreditado el vínculo entre el actor con las menores de edad (ver certificados de nacimiento acompañados) y que las nombradas se domicilian junto a su padre en la calle 16 N° XX de marzo de esta ciudad de Viedma (ver DNI de las menores). Asimismo se acompañaron los Certificados de Vacunación y constancias de alumno regular de las



tres menores. Y constancia de los últimos movimientos de cuenta de la no percepción de las asignaciones reclamadas.

Desde la perspectiva legal debe recordarse que el art. 14 bis de la ley 24714 establece que la Asignación Universal por Hija para Protección Social consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo de los padres, tutor, curador o pariente por consanguinidad hasta tercer grado, por cada menor de dieciocho (18) años que se encuentre a su cargo o sin límite de edad cuando se trate de un discapacitado, en ambos casos, siempre que no estuviere empleado, emancipado o percibiendo alguna de las prestaciones previstas en la Ley N° 24.714, modificatorias y complementarias.

Con ese panorama normativo no encuentro dificultades para tener por configurada en grado verosímil la apariencia de derecho –“*fumus bonis iure*”- alegada en soporte de la preventiva, pues en la medida en que no requiere su absoluta certeza sino la mera probabilidad de que éste existe, advierto que con los elementos documentales acompañados se encontrarían reunidos los establecidos en el art. 14 ter del citado Régimen de Asignaciones Familiares dado que las hijas del actor, según partidas de nacimiento acompañadas, son menores de edad, argentinas, con DNI acreditado, que han cumplido con el plan de vacunación obligatorio, con concurrencia a establecimientos educativos públicos correspondientes a su edad.

Asimismo de la sentencia del Juzgado de Familia N° 7 de dictada en los autos “*V.B.C c/Llancafil Alejandra Isabel s/cuidado personal*” (Expte 0280/18/J7) se describe una “restrictiva situación material” y en función de ello se ordena librar un oficio al Organismo Proteccional de orden provincial en pos de brindar alternativas respecto de la situación descrita, en la que va de suyo da cuenta obre la realidad socio-familiar del actor quien resulta desempleado e inmerso en una actividad informal e inestable, todo lo cual aumenta la situación actual de vulnerabilidad social y económica en la que se encuentra inmerso dado que se encuentra a cargo de su hijas y carece de un trabajo estable.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA

Por otro lado debo decir que la supuesta incompatibilidad entre la AHU peticionada y la Pensión No Contributiva a Madre de 7 Hijos que percibe la Sra. Llancafil y utilizada por ANSeS para denegar la solicitud del actor, no puede ser considerada como tal desde el momento en que ambos beneficios no intentan cubrir las mismas contingencias o necesidades sino que persiguen fines diversos, motivo por el cual no se verifica el supuesto previsto por el art. 9 del Dec. 1602/09. En este sentido, se ha dicho que “...el Decreto 1602/09 crea una Asignación destinada a mejorar la situación de los menores y adolescentes en situación de vulnerabilidad social, mientras que la Pensión Graciable Madre de 7 Hijos establecida por la ley 23.746, en su art. 1 se instituye “...para las madres que tuviesen siete o más hijos, cualquiera fuese la edad y el estado civil...” Es decir, se concede cualquiera fuese la edad de los 7 hijos o hijas, incluso si ya hubiesen fallecido, por lo que no es la misma necesidad ni finalidad tuitiva del Estado frente a un grupo familiar que tiene hijos e hijas menores de edad...” (Cámara Federal de Córdoba, Sala A, “Peralta, Lorenzo Ezequiel c/ ANSES s/ Amparo Ley 16.986”, Expte. FCB 42676/2019 del 27.04.2021)

IV) Que ya con relación al presupuesto del “peligro en la demora”, la situación descripta en el decisorio provincial en donde se infiere sobre el estado de vulnerabilidad económica y social en que encuentra el grupo familiar, no deja margen de duda acerca del peligro de no proceder cautelarmente, dado que demorar el reconocimiento de la asignación familiar concebida legalmente para la protección de situaciones sociales como la que vive el padre desempleado a cargo de sus tres hijas menores de edad, podría ocasionarle un grave daño a su derecho alimentario de no procederse preventivamente a su resguardo, circunstancias que no requieren, ante su evidencia, de mayores argumentos para exponer la irreparabilidad del perjuicio ante el riesgo que le ocasionaría la denegación del beneficio alimentario, lo que me convence de tener por acreditado este presupuesto cautelar.

Por tales razones, considero que corresponde hacer lugar a la medida



peticionada, sin la limitación temporal establecida en el art. 5 de la ley 26854 por tratarse de uno de los supuestos tutelados en el art. 2, inc 2) de la citada ley, por cuanto de lo reseñado emerge el cumplimiento, para el supuesto concreto, de los requisitos elementales que hacen a la procedencia de las medidas cautelares y que, como ya lo adelantara, no son otros que la verosimilitud en el derecho (que se entiende acreditado por los fundamentos dados más arriba), y el peligro en la demora que provocaría no atender esta petición anticipada, examinados en el marco del especial régimen establecido en el art 15 de la mentada Ley 26854.

Finalmente resta analizar el presupuesto vinculado a la contracautela, también requerido por la ley ritual para la procedencia de la medida solicitada.

El actor ofrece caución juratoria la cual entiendo debe ser admitida, siempre que tratándose de una prestación de índole alimentaria, resulta viable acorde lo dispuesto en el art. 10 inc. 2 de la citada Ley 26854. Asimismo, entiéndasela por prestada con el escrito de ofrecimiento.

Por ello, en el marco de los artículos 161, 198, 232 y concordantes del CPCyC, y lo dispuesto en la Ley 26854,

RESUELVO: I) Hacer lugar a la medida cautelar innovativa solicitada por **C.V.B** DNI xxx contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y en consecuencia intimar a ésta a que en el plazo de 10 días otorgue al nombrado la Asignación Universal por Hijo para Protección Social respecto de las menores de edad BD, AP ambas de apellido VL y de T. hasta tanto recaiga sentencia definitiva. Ello, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento.

II) Librar oficio por la parte a la ANSES vía DEOX, seleccionando la opción “Medidas Cautelares”, adjuntando copia de la presente.

Regístrese, notifíquese personalmente o de oficio por cédula electrónica a las partes y al Ministerio Pupilar.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA

Signature Not Verified
Digitally signed by OSVALDO
LUCIANO CAMPAGNOLI
Date: 2022.11.04 12:47:14 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by HUGO
HÓRACIO GRECA
Date: 2022.11.04 13:18:09 ART



#37195160#348092598#20221104113220472